



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 27 DE MARZO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00012-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA CORTINA PAJARO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DE MINAS.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 461-481

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – MINISTERIO DE MINAS- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

46/

Honorable
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE TUMACO, CARDIQUE, CEMENTOS ARGOS, CIMACO SAS Y OTROS
RADICACION : 000-2014-00012-00.
DEMANDANTES : MARTA CORTINA PAJARO Y HERNANDO MARRUGO GONZALEZ.

HÉCTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.232.304 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 125.926 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la Nación - Ministerio de Minas y Energía-, parte demandada dentro del proceso citado en la referencia actuando en nombre y representación del Ministerio de Minas y Energía, en virtud al poder otorgado por el Doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de asesor del despacho del Ministro de Minas y Energía, actuando en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, estando en los términos del Decreto 2591 de 1991, según consta en el poder adjunto, comedidamente comparezco ante su H. Despacho, encontrándome dentro del término de ley, con el objeto de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos como quiera que en modo alguno se puede predicar o aducir una responsabilidad administrativa extracontractual del Ministerio de Minas y Energía que pueda llevar o conducir a la derivación de la misma, toda vez que la Nación – Ministerio de Minas y Energía no es administrativamente responsable respecto a los presuntos perjuicios enunciados por el demandante.

En consecuencia, me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el texto del libelo demandatorio del presente proceso, con relación a la totalidad de las pretensiones y a la totalidad de los demandantes.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

2.1. Al hecho 1. No me consta.

2.2. Al hecho 2. No me consta.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
 www.minminas.gov.co



- 2.3. Al hecho 3. No me consta.
- 2.4. Al hecho 4. No me consta. Sin perjuicio de que no nos coste este hecho, se destaca que las afirmaciones del demandante sobre el no cumplimiento de los requisitos legales **No** constituyen un hecho, sino una apreciación de carácter subjetivo de la parte actora.
- 2.5. Al hecho 5. No me consta.
- 2.6. Al hecho 6. No me consta.
- 2.7. Al hecho 7. No me consta.
- 2.8. Al hecho 8. No me consta.
- 2.9. Al hecho 9. No me consta.
- 2.10. Al hecho 10. No me consta.
- 2.11. Al hecho 11. No me consta.
- 2.12. Al hecho 12. **No** constituyen un hecho, sino una apreciación de carácter subjetivo de la parte actora.
- 2.13. Al hecho 13. **No** constituyen un hecho, sino una apreciación de carácter subjetivo de la parte actora.
- 2.14. Al hecho 14. **No** constituyen un hecho, sino una apreciación de carácter subjetivo de la parte actora.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

1. NATURALEZA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS.

En primer lugar, debemos destacar que cada una de las entidades públicas relacionadas con el sector minero que han sido demandadas, o que se relaciona con el desarrollo de operaciones mineras, tiene una naturaleza diferente, así como independencia para el ejercicio de sus tareas, contando con diferente personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por lo anterior, a continuación destacaremos la naturaleza y condiciones de cada una de ellas en cuanto al sector minero.



1.1. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

El Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública de carácter nacional del nivel superior ejecutivo central.

Las funciones del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, están dadas por el Decreto 070 del 17 de enero de 2001, derogado y reemplazado por el Decreto 381 de 2012, en él se dispone que este Ministerio trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales.

Es así como, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país funciones que cumple a cabalidad a través de la expedición de Decretos y en particular del Decreto 1335 de 1987, mediante el cual se expidió el Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y personas jurídicas que se dedican a la explotación de los recursos naturales mediante excavaciones subterráneas.

1.2. GOBERNACION DE BOLIVAR

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 287 y 305 de la Constitución Nacional, las gobernaciones y entes territoriales cuenta con autonomía administrativa para el desarrollo de sus funciones, así:

“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan
- (...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

(...)" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, toda función que sea desempeñada por las gobernaciones cuenta con la independencia y autonomía administrativa que la misma Constitución Nacional les otorga, lo cual también incluye todas aquellas competencias que tenga por delegación del Estado central, por lo que las autoridades delegantes no tiene responsabilidad sobre las acciones que lleve a cabo la Gobernación de Bolívar, ni tampoco sobre la falta de actuaciones de dicha entidad territorial.

En conclusión, la Gobernación de Bolívar y el Ministerio de Minas y Energía son dos Entidades diferentes, por lo cual desarrollan sus funciones de forma independiente y sin que las actuaciones de cada una puedan generar responsabilidad administrativa a la otra, así como tampoco deberá generar responsabilidad administrativa para cada entidad la falta de actuación de parte de la otra.

1.3. INGEOMINAS (Servicio Geológico Colombiano):

Mediante Decreto 252 del 28 de enero de 2004, se reestructura el Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear Ingeominas, y pasa a denominarse Instituto Colombiano de Geología y Minería, utilizando aún la sigla «Ingeominas». El Decreto 1129 del 29 de junio de 1999 reestructura el Servicio Geológico Colombiano (anteriormente INGEOMINAS) y asume el nombre de Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero- Ambiental y Nuclear. El 3 de noviembre 2011 mediante el Decreto-Ley Número 4131 "Por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS", y teniendo en cuenta las normas y disposiciones reformativas del Estado, a partir del 4 de noviembre del 2011 Ingeominas se transforma en el de Servicio Geológico Colombiano.

Este Instituto es un establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Minas y Energía (art. 1 Decreto 4131 de 2011).

En conclusión, Ingeominas (Servicio Geológico Colombiano) y el Ministerio de Minas y Energía son dos Entidades diferentes, por lo cual, a pesar de que aquella está adscrita al Ministerio, desarrollan sus funciones de forma independiente y sin que las actuaciones de cada una puedan generar responsabilidad administrativa a la otra, así como tampoco deberá generar responsabilidad administrativa para cada entidad la falta de actuación de parte de la otra.

1.4. AGENCIA NACIONAL MINERA:

Las funciones en materia de seguimiento al desarrollo de la actividad minera corresponde a la Agencia Nacional Minera de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, así su objeto de acuerdo al artículo 3 es "administrar integralmente los recursos minerales de propiedad

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
www.minminas.gov.co



del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo”.

En conclusión, el Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional Minera, son entidades diferentes con autonomía para el desarrollo de sus funciones y objeto, por lo cual, a pesar de que la última entidad está adscrita a la primera, desarrollan sus funciones de forma independiente y sin que las actuaciones de cada una puedan generar responsabilidad administrativa a la otra, así como tampoco deberá generar responsabilidad administrativa para cada entidad la falta de actuación de parte de la otra.

2. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MINERO.

Como segundo aspecto fundamental se debe tener en cuenta que las Entidades demandadas en la acción y relacionadas con el sector minero, tienen funciones diferentes, las cuales estudiaremos a continuación, así como su relación con los hechos relacionados por el demandante.

2.1. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Las funciones del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, están dadas por el Decreto 070 de 2001, derogado y reemplazado por el Decreto 381 de 2012, y en él se dispone que este Ministerio trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales.

Así las cosas, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país y, no el otorgamiento de contratos de concesión ni al seguimiento y fiscalización de los mismos.

La Ley 685 de 2001 (Nuevo Código de Minas) reestructuró el sector minero y se dispuso que la Autoridad Minera sería el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (artículo 317 y ss), y lo facultó para delegar en otras entidades, las funciones relacionadas con la concesión minera, seguimiento y fiscalización de los contratos de mineros, los cuales transcribo:

CAPITULO XXVIII Competencia

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la

distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 319. Delegación Interna. La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 320. Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en uso de las facultades que la ley le otorga, delegó las funciones de otorgamiento y fiscalización de operaciones mineras en la región donde ocurrieron los hechos, lo cual delegó en diferentes entidades autónomas, de conformidad con la siguiente relación:

- **Gobernación de Bolívar, desde el 10 de marzo de 2003 (Resolución No. 18 0253 de 2003) hasta el 31 de diciembre de 2011 (Resolución No. 18 0743 de 2011).**
- **Servicio Geológico Colombiano, desde el 15 noviembre de 2011(Resolución No. 18 1878 de 2011) hasta el 7 de junio de 2012**
- **Agencia Nacional de Minería, desde el 7 de junio de 2012 (Resolución 18 0876 de 2012) hasta la fecha.**

Por lo anterior, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para la época de los hechos que dan origen a la presente demanda, no tenía funciones de autoridad minera, como no las

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
 www.minminas.gov.co



464

tiene en la actualidad. En consecuencia, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, no tiene competencia sobre los asuntos relacionados como causantes de los daños objeto de la presente demanda.

2.2. GOBERNACION DE BOLIVAR

De acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, el Ministerio de Minas y Energía delegó las funciones de tramitación, suscripción, otorgamiento y fiscalización de títulos mineros que se encuentren ubicados en jurisdicción del Departamento de Bolívar a esa Gobernación, lo anterior mediante Resolución No. 18 0253 de 2003, la cual fue prorrogada a través de las Resoluciones 180304 del 6 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; 182332 del 15 de diciembre de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2010 y 182434 del 14 de diciembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2011; **18 0743 del 12 de mayo de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011.**

En virtud de lo anterior, los actos o falta de estos, que el demandante sostiene fueron el origen de los perjuicios, son aquellos emitidos por la Gobernación de Bolívar en ejercicio de su jurisdicción como Autoridad Minera del Departamento de Bolívar, los cuales se han emitido con autonomía administrativa y en los que no ha participado en su emisión el Ministerio de Minas y Energía. Todo lo anterior, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 1, 286, 287 y 305 del Constitución Nacional, de conformidad con los cuales las gobernaciones y entes territoriales cuenta con autonomía administrativa para el desarrollo de sus funciones.

Por lo anterior, las funciones y competencias relacionadas con el objeto de los hechos relacionados por el demandante no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, dado que el 11 de octubre de 2011, fecha en que el demandante afirma que sucedió el "derrumbe de la ladera del sector de las Tres Marías" que le afectó, la entidad encargada de la actividad minera en el departamento de Bolívar era la Gobernación del departamento de Bolívar,

De conformidad con lo anterior el Ministerio de Minas y Energía no ha intervenido directamente, ni indirectamente en las actuaciones, hechos, actuaciones u omisiones que presuntamente causaron los perjuicios que se pretenden indemnizar con la acción, por lo que no existe nexo causal que involucre la responsabilidad del mismo.

2.3. INGEOMINAS (Servicio Geológico Colombiano)

Mediante Resolución No. 18 1878 de 2011, el Servicio Geológico Colombiano reasumió a partir del 15 de noviembre la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, las cuales fueron delegadas en la Gobernación de Bolívar por la Resolución número 18 0253 de 2003.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



Dicha entidad reasumió dichas funciones de conformidad con sus características legales, por lo cual ejecutaría sus funciones con plena autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En consecuencia, las funciones y competencias relacionadas con el objeto de los hechos relacionados por el demandante no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, dado que a partir del 15 de noviembre y hasta el 12 de junio de 2012, fechas muy cercanas a la fecha en que sucedieron los hechos, la entidad encargada de la actividad minera en el departamento de Bolívar fue el Servicio Geológico Colombiano, entidad que no fue demandada en el presente caso. Se destaca que las actuaciones del Servicio Geológico Colombiano se llevaban a cabo con toda independencia administrativa y funcional, por lo cual las actuaciones de cada entidad no pueden generar responsabilidad administrativa para la otra entidad.

2.4. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

El Ministerio de Minas y Energía por Resolución Número 18 0876 de junio 7 de 2012, delegó en cabeza de la Agencia Nacional de Minería las funciones mineras, desde dicha fecha hasta la actualidad, así:

“Artículo 2º. Delegar en la Agencia Nacional de Minería (ANM), la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

La función que se delega también comprende la fiscalización, seguimiento y control de los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada y de Autorizaciones Temporales.”

En consecuencia, las funciones y competencias relacionadas con el objeto de los hechos relacionados por el demandante no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, dado que a partir del 7 de junio de 2012 la autoridad minera es la Agencia Nacional de Minería, entidad que no fue demandada en el presente caso.

Es importante señalar que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se llevan a cabo con total independencia administrativa y funcional del Ministerio de Minas y Energía, por lo cual las actuaciones de cada entidad no pueden generar responsabilidad administrativa para la otra entidad.



465

3. COMPETENCIA.

Como tercer aspecto fundamental se resaltan las competencias que corresponden a las entidades que se mencionan como demandadas y/o competentes, de conformidad las funciones asignadas por la ley y los hechos que son objeto de la demanda.

En cuanto a la competencia de las entidades el artículo 121 de la Constitución Política, establece:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Conforme a este mandato constitucional, el Ministerio de Minas y Energía, no puede cumplir funciones relacionadas con las situaciones que dan origen al presente proceso, y por lo tanto no puede ser parte en el proceso, dado que dichas funciones estaban delgadas en cabeza de la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, tanto al momento en que sucedieron los hechos como posteriormente y hasta la fecha inclusive.

A su vez, sobre la delegación el inciso 2º del artículo 211 de la Constitución Política, establece:

“(…)La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, (,,)”

De lo anterior se puede concluir, que dadas las funciones del Ministerio de Minas y Energía y de las funciones delegadas en otras entidades, dicho ministerio no tiene competencia en los asuntos objeto de la presente demanda, ni tiene responsabilidad alguna en el mismo, mientras no reasuma la facultad delegada. Así mismo, se debe destacar que cualquier actuación del Ministerio sobre el asunto, sería una extralimitación de funciones, por lo cual el ministerio no ha participado en el desarrollo de las funciones relacionadas con los hechos de la presente demanda.

Así mismo, de los numerales anteriores podemos afirmar que el Ministerio de Minas y Energía, La Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, son cuatro Entidades diferentes, con funciones diferentes, con responsabilidades diferentes, y autonomía administrativa conforme a las normas constitucionales y legales que hemos mencionado. Por lo que podemos concluir que a ninguna de las entidades administrativas mencionadas se le puede endilgar responsabilidad por actuaciones de cualquiera de las otras.

De lo anteriormente expuesto, es importante destacar que aunque el Ministerio de Minas y Energía es la máxima autoridad minera en el país, es un organismo rector de políticas del Sector Minero Energético y no es ejecutor, tal y como se desprende de las funciones



establecidas en el Decreto 070 de 2001 y 381 de 2012, y en virtud de esta finalidad, ha desarrollado la figura de la delegación con respaldo constitucional y legal, lo cual ha hecho en distintas entidades como la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería que tienen la infraestructura y la capacidad para controlar y vigilar el cumplimiento de la ley minera en las regiones del país, de conformidad con las resoluciones citadas en los puntos anteriores.

Se destaca que el Ministerio de Minas y Energía para la época de los hechos a que se contrae la acción, no tenía funciones de autoridad minera, como no las tiene en la actualidad. En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía, no tiene competencia para los asuntos relacionados como Autoridad Minera, los cuales fueron desempeñadas por la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con lo anterior el Ministerio de Minas y Energía no ha intervenido directamente, ni indirectamente en las actuaciones, hechos, actuaciones u omisiones que presuntamente causaron los perjuicios que se pretenden indemnizar con la acción, por lo que no existe nexo causal que involucre la responsabilidad del mismo.

Lo anterior, no es conocido por los accionantes en la presente acción, pues la misma no se presenta contra el Servicio Geológico Colombiano ni contra la Agencia Nacional de Minería.

4. SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA

Al Ministerio de Minas y Energía no le constan los hechos y presunta omisiones relatadas en el escrito por parte de los accionantes, quien tiene la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones. Sobre este punto, la jurisprudencia es uniforme en afirmar, que corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos hechos u omisiones de parte de las diferentes entidades estatales para poder endilgarle responsabilidad a las mismas, para lo cual me permito transcribir algunos aparte de jurisprudencia en dicho sentido:

"(...)

En consecuencia, la Sala observa que no se allegaron los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que dicha carga constituye una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima la controversia en sentido favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el



derecho o nace la obligación.

Siendo así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública. En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

(...)” (Subrayado fuera de texto - Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005) Expediente: 14.739 Radicación: 25000-23-26-000-1992-08451-01Actor: CAPOLICAN ROJAS HERNÁNDEZ Demandada: Empresa de Energía de Bogotá Naturaleza: Apelación Sentencia - Acción Reparación Directa)

En este mismo sentido continúa la jurisprudencia:

“No obstante lo anterior, una vez estudiado el proceso, la Sala, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandada, habrá de revocar la sentencia de primera instancia y, en su defecto, denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que no encuentra dentro del plenario el respaldo probatorio suficiente, que permita imputarle los daños percibidos por el señor Carlos Arturo García al Municipio de Pereira y, contrario a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, del acervo probatorio allegado, ninguna de las pruebas sirve como sustento de las conclusiones a que llegó.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, al que se remite la Sala por disposición expresa del artículo 167 del C.C.A, las providencias judiciales, deben fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Así mismo, del artículo 177 del ya citado C.P.C., se deduce que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no solo debe demostrarla probatoriamente, sino que, además, que por esa causa se generó un daño y que éste es imputable a una entidad estatal (...)” (Subrayado fuera de texto-Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C., trece (13) de Diciembre de dos mil cuatro (2004). Referencia Expediente No. 14.425 Acción de Reparación Directa Actor Carlos Arturo García Demandado Municipio De Pereira)

Así, la jurisprudencia es clara en afirmar que el demandante debe definir y demostrar con total veracidad y certeza cuales fueron los hechos de la administración que le causaron el daño a resarcir, lo cual en el caso del Ministerio de Minas y Energía no se evidencia, dado que en la demanda no se evidencian ningún elemento probatorio que lo vincule a los hechos de la presente demanda, de lo que podemos concluir lo siguiente:

- i. No menciona en forma concreta y específica cual es acción u omisión que se le endilga al Ministerio de Minas y Energía, se limita a mencionar que los hechos fueron absolutamente previsibles, sin concretar la entidad y las omisiones en que incurrieron la administración nacional, por lo que no puede declararse al Ministerio como responsable por la reparación de los daños sufridos por el demandante.
- ii. La parte demandante no asume la carga de la prueba que le corresponde sobre los hechos denunciados por él, la ley es clara en el sentido, que quien hace la afirmación es quien debe probar.

El Artículo 177 C.P.C., dice expresamente:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Este artículo es aplicable en los procesos administrativos por expresa remisión del artículo 168 C.C.A., dice:

“Pruebas Admisibles. En los procesos de la jurisdicción contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código las del Procedimiento del Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de pruebas, formas de practicarlas y criterios de valoración.”

Si el demandante no puede probar que el Ministerio de Minas y Energía actuó indebidamente o dejó de cumplir una de sus funciones, directamente relacionadas con los hechos objeto de la presente demanda, no puede declararse al Ministerio como responsable por la reparación de los daños sufridos por el demandante.

- iii. De conformidad con los hechos y argumentos del documento presentado por el demandante estos no guardan relación jurídica con las funciones que debe cumplir el Ministerio de Minas y Energía, ni directa ni indirectamente, por lo cual la entidad no tiene responsabilidad en el presente proceso.
- iv. El documento presentado por el demandante para presentar la demanda no determina expresa ni tácitamente, cuales son las fallas administrativas que le endilga al Ministerio de Minas y Energía; no expresa cuales de sus actuaciones u



467

omisiones tiene nexo de causalidad con los hechos denunciados; no indica cual es el nexo entre las actuaciones del Ministerio de Minas y Energía y el resultado dañino que pretende; no expresa los fundamentos para que los presuntos daños puedan ser imputables al Ministerio de Minas y Energía, por lo que no puede declararse al Ministerio como responsable por la reparación de los daños sufridos por el demandante.

5. LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Es procedente referirnos a lo previsto en el inciso 1 del Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, especialmente cuando se determina que:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, no todo perjuicio tiene que ser resarcido por el Estado, sino tan sólo aquel que genera la obligación indemnizatoria de parte del mismo. Debe pues, para que se declare la responsabilidad de una persona pública, existir y probarse los motivos de imputación a la misma, del daño antijurídico causado; de lo contrario, no será imputable.

Ahora bien, la falla del servicio tiene tres presupuestos claros y precisos, a saber:

1. La existencia del hecho;
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor; y,
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Este nexo se desvirtúa al presentarse caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En el caso que nos ocupa, los supuestos normativos de la responsabilidad estatal del Ministerio de Minas y Energía no se cumplen por cuanto no existe nexo de causalidad, toda vez que el daño que se alega no es imputable a esta Entidad; tan cierto es lo expresado, que en el escrito presentado por el demandante no se hace referencia alguna a hechos que **jurídicamente** permita vincular al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como responsable por acción o por omisión en los sucesos mencionados por el demandante.

De los hechos se desprende claramente que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**: i) no está realizando trabajos de exploración de la minas; ii) no tiene relación ni competencia, con la actividad desarrollada en el momento en que se causan los perjuicios endilgados; y iii) no tiene relación ni competencia en cuanto a la fiscalización de la actividad minera por la delegación de funciones en la Gobernación de Bolívar, INGEOMINAS (Servicio Geológico Colombiano), y actualmente en la Agencia Nacional de Minería.



Como si fuera poco, no está demostrada la relación de causalidad entre los hechos descritos y los perjuicios endilgados.

En ninguna parte del documento presentado por el demandante, ni siquiera se expresa, alguna acción u omisión del Ministerio de Minas y Energía, relacionadas con hechos descritos.

Por todo lo anterior, el tener como demandado a quien no está mencionado -ni directa ni indirectamente- en los hechos expuestos por la parte demandante, o cuando simplemente se limita a "citar" sin el correspondiente soporte legal, contraría los principios procesales fundamentales y por ende el orden jurídico que nos rige. En el caso sub-judice se observa que no se encuentran presentes la totalidad de los elementos y requisitos que permitan deducir o derivar una responsabilidad extracontractual administrativa a cargo del Ministerio de Minas y Energía, por lo siguiente:

1. En modo alguno se encuentra probado al interior del libelo demandatorio el requisito de la culpa por parte del agente estatal al servicio del Ministerio de Minas y Energía a partir del cual se pueda deducir o derivar la responsabilidad administrativa del ente público. El mero accidente acaecido no determina per-se la existencia de una culpa o dolo para conllevar o derivar una responsabilidad estatal.
2. Tampoco se encuentra probado como elemento indispensable de la responsabilidad administrativa, la existencia del doble nexo de causalidad entre el hecho y la culpa y entre la culpa y el daño a partir del cual se pueda deducir o derivar la misma. No resulta valido o posible inferir o presumir el nexo de causalidad sino que el mismo debe ser efectivamente probado por la parte actora, situación que se omite en el caso sub-judice.
3. El daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad administrativa consistente en los perjuicios materiales y reales efectivamente causados a quien alega la responsabilidad, no se encuentran probados ni demostrados en el caso sub-judice. La parte actora no prueba la existencia de unos perjuicios de naturaleza económica que deban ser resarcidos mediante el ejercicio de la presente acción por parte del Ministerio de Minas y Energía.
4. Por tal razón no se encuentra probado ni cuantificado el eventual daño como elemento indispensable de la responsabilidad administrativa. Valga la pena iterar que la pacífica jurisprudencia administrativa ha sido reiterativa en señalar que el daño debe ser cierto y probado. Por consiguiente, no se puede predicar un eventual daño que ni siquiera se encuentra debidamente probado, toda vez que respecto a los actores y a las víctimas del suceso, en modo alguno, la parte actora



soporta válidamente el monto y la cuantía de las pretensiones, así como tampoco la fuente u origen de las mismas.

Así, en el caso que nos ocupa, los supuestos normativos de la responsabilidad estatal del Ministerio de Minas y Energía no se cumplen por cuanto no existe nexo de causalidad, toda vez que el daño que se alega no es imputable a esta Entidad; tan cierto es lo expresado, que no se hace referencia alguna que jurídicamente permita vincular al Ministerio de Minas y Energía como responsable por acción o por omisión en los sucesos mencionados por el actor.

De los hechos se desprende claramente que el Ministerio de Minas y Energía: i) no está realizando trabajos de supervisión, vigilancia ni fiscalización de actividades mineras; ii) no tiene relación ni competencia, con la actividad desarrollada en el momento en que se causan los perjuicios endilgados; y iii) no tiene relación ni competencia en cuanto a la supervisión de la actividad minera por la delegación de funciones de autoridad minera en la Gobernación de Bolívar, INGEOMINAS (Servicio Geológico Colombiano), y actualmente en la Agencia Nacional de Minería. Como si fuera poco, no está demostrada la relación de causalidad entre los hechos descritos y los perjuicios endilgados.

En ninguna parte se expresa, alguna acción u omisión del Ministerio de Minas y Energía, relacionadas con hechos descritos, por lo que no puede predicarse ningún tipo de responsabilidad de la entidad sobre los hechos objeto del presente proceso. Por lo anterior, el tener como demandado a quien no está mencionado -ni directa ni indirectamente- en los hechos expuestos por la parte actora, o cuando simplemente se limita a "citarle" sin el correspondiente soporte legal, contraría los principios procesales fundamentales y por ende el orden jurídico que nos rige.

Ahora bien, en reiteradas oportunidades el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Presupuestos para deducir la responsabilidad extracontractual del Estado. La autonomía de la responsabilidad administrativa y su fundamentación en postulados diferentes a los consagrados en el Código Napoleónico es un imperativo jurídico que no puede desconocer el juzgador al estudiar los diferentes casos de responsabilidad estatal.

... El Estado falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier otra persona vulnere dichos derechos.

No debe olvidarse que, como lo ha expresado el Consejo, la responsabilidad estatal es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público en primer



lugar, y es objetiva; hay falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción o la omisión estatal.

Y como lo ha expresado esta corporación para que pueda deducirse la responsabilidad estatal es necesario que se prueben los siguientes presupuestos:

a) Un hecho dañoso imputable a un ente público que encuadre dentro de las definiciones anteriores (bien puede ser una actuación positiva o negativa, es decir una actuación o una omisión).

b) Un daño sufrido por el actor, y

c) Relación de causalidad entre el daño y el hecho.

Demostrados los anteriores presupuestos deberá declararse la existencia de la responsabilidad del ente público y condenarse al pago de los perjuicios sufridos." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de noviembre de 1975).

Respecto del tema de la imputabilidad del daño antijurídico, concepto establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-333 de 1996 MP Alejandro Martínez Caballero ha dicho:

"... 10. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti".

En síntesis, el anterior análisis ha llevado a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero del Artículo 90 de la Carta, Tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"...Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.



La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal." (Sentencia C/333 del 1 de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

21
469

De lo expuesto tanto por el Honorable Consejo de Estado como por la Honorable Corte Constitucional, establecen que para que sea imputable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por los daños y perjuicios presuntamente causados, la parte actora debe probar, que no fue su culpa, que existió un daño, un perjuicio y el nexo causal entre éstos.

Este último se refiere a que ya sea por acción o por omisión de la entidad se haya causado un daño y el correspondiente perjuicio, situación que no se vislumbra en los hechos del presente caso.

De igual forma, se debe dejar en claro que ocasionalmente -no siempre- la administración debe responder por los daños causados, cuando aumenta las cargas públicas a los ciudadanos; dentro del asunto que nos ocupa, el Ministerio de Minas y Energía tampoco aumentó tales cargas, como de manera transparente se observa y deduce de los hechos descritos por el demandante.

Así pues, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es ajeno a los hechos y no debe ser considerado ni como parte dentro de la presente acción ni menos aún como responsable para pagar presuntos perjuicios a la parte actora. Así pues, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es ajeno a los hechos y no debe ser considerado ni como parte dentro de la presente acción ni menos aún como responsable para pagar presuntos perjuicios a la parte actora.

Las anteriores argumentaciones constituyen sin lugar a dudas una fundamentación de carácter exceptivo con relación a las pretensiones y argumentos esbozados por la parte actora en el libelo demandatorio.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE REQUISITOS PREVIOS

Excepción que hago consistir en que el demandante no presentó documento alguno ante el Ministerio de Minas y Emergía, que pudiera considerare como aquel que hiciera una



reclamación o solicitud a la entidad, referente a las pretensiones de la demanda. Requisito éste indispensable para proceder a presentar la presente demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado sobre los requisitos de procedibilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Esta excepción se fundamenta en lo determinado sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil, así:

“ARTÍCULO 97.

Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO.

Excepción que hago consistir en que a la demanda no citaron todos los litisconsortes necesarios.

Tal como se enunció en los hechos y razones de la defensa, no existe obligación alguna por parte de mi representa, no solo por falta de legitimación de parte por pasiva, sino porque las supuestas pretensiones no recaen en cabeza de del Ministerio de Minas y Energía, si no que han sido responsabilidad de la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, dada la delegación de funciones llevada a cabo por el Ministerio en dichas entidades, de las cuales el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería no han sido citados como demandados en el presente proceso, lo que atenta contra el correcto desarrollo del presente proceso.

Esta excepción se fundamenta en lo determinado sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil, así:



"ARTÍCULO 97.

Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

V. EXCEPCION DE FONDO-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub-judice se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Minas y Energía. Si la parte actora pretende con la acción incoada el eventual resarcimiento de posibles perjuicios ocasionados por el accidente acaecido, resulta que la entidad pública en mención no tiene ninguna clase de responsabilidad legal o funcional por acción o por omisión en tales hechos, a partir de los cuales se pueda predicar o endilgar una responsabilidad administrativa que pueda o deba ser resarcida mediante el ejercicio de la presente acción contencioso administrativa. La simple revisión de las atribuciones y funciones a cargo del Ministerio de Minas con relación a los hechos acaecidos determina la inexistencia de correlación entre unos y otros.

El Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública de carácter nacional del nivel superior ejecutivo central.

Las funciones del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, están dadas por el Decreto 070 del 17 de enero de 2001, derogado y reemplazado por el Decreto 381 de 2012, en él se dispone que este Ministerio trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales.

Es así como, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país funciones que cumple a cabalidad a través de la expedición de Decretos y en particular del Decreto 1335 de 1987, mediante el cual se expidió el Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y personas jurídicas que se dedican a la explotación de los recursos naturales mediante excavaciones subterráneas.

Las funciones en materia de seguimiento al desarrollo de la actividad minera corresponden actualmente a la Agencia Nacional Minera de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, así su objeto de acuerdo al artículo 3 es "administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y



sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo”.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, en uso de las facultades que la ley le otorga, delegó las funciones de otorgamiento y fiscalización de operaciones mineras en la región donde ocurrieron los hechos, lo cual delegó en diferentes entidades autónomas, de conformidad con la siguiente relación:

- Gobernación de Bolívar, desde el 10 de marzo de 2003 (Resolución No. 18 0253 de 2003) hasta el 31 de diciembre de 2011 (Resolución No. 18 0743 de 2011).
- Servicio Geológico Colombiano, desde el 15 noviembre de 2011 (Resolución No. 18 1878 de 2011) hasta el 7 de junio de 2012
- Agencia Nacional de Minería, desde el 7 de junio de 2012 (Resolución 18 0876 de 2012) hasta la fecha.

En conclusión, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y las entidades que han sido encargadas de las funciones de otorgamiento y fiscalización de operaciones mineras, son entidades diferentes con autonomía para el desarrollo de sus funciones y objeto, por lo que estas son responsables de forma independiente y autónoma del cumplimiento de sus funciones.

Como segundo aspecto fundamental se debe tener en cuenta que las Entidades demandadas en la acción y relacionadas con el sector minero, tienen funciones diferentes, así como su relación con los hechos relacionados por el demandante.

Así las cosas, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país y, no el otorgamiento o seguimiento de los contratos de concesión.

Es importante destacar que la Ley 685 de 2001 (Nuevo Código de Minas) reestructuró el sector minero y se dispuso que la Autoridad Minera sería el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (artículo 317 y ss) y lo facultó para delegar en otras entidades, las funciones relacionadas con la concesión minera y seguimiento de los contratos de mineros, los cuales transcribo:

CAPITULO XXVIII
Competencia

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

471

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 319. Delegación Interna. La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 320. Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.

De esto se concluyen que el Ministerio de Minas y Energía, en uso de las facultades que la ley le otorga, delegó las funciones de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en diferentes entidades, las cuales actuaban de forma independiente y autónoma respecto del Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía para la época de los hechos que dan origen a la presente demanda, no tenía funciones de autoridad minera, como no las tiene en la actualidad. En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía, no tiene competencia para los asuntos relacionados en la demanda.

En consecuencia, las funciones y competencias relacionadas con el objeto de los hechos relacionados por el demandante no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, siendo que diferentes entidades han estado encargadas por delegación de dichas funciones durante la época que sucedieron los hechos y los meses y años posteriores, por lo cual es la encargada administrativamente del otorgamiento y seguimiento a los títulos mineros y



en consecuencia del desarrollo de la actividad minera en sí misma, nunca ha sido el Ministerio de Minas y Energía.

Sobre el particular cabe destacar lo establecido por el inciso 2º del artículo 211 de la Constitución Política:

“(…)La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, (…)”

Así, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no tiene competencia en los asuntos objeto de la presente demanda, ni tiene responsabilidad alguna en el mismo, por lo cual no puede expresarse que la entidad ha omitido sus funciones.

Por todo lo anterior, podemos concluir que no hay causa para que la Nación MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA sea parte demandada en este proceso, toda vez que no tiene entre sus funciones específicas relacionadas con el cumplimiento de funciones que se relacionen con los hechos a que se refiere el libelo demandatorio, pues la Nación – Ministerio de Minas y Energía no ha tenido ninguna actuación ni omisión en los hechos que presuntamente tienen relación con el presunto daño y por lo tanto no le es imputable culpa que le haga imputable de cualquier resarcimiento a favor del demandante.

Cabe destacar que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA es ajeno a los hechos del presente caso, por lo que no puede ser considerado para ser responsable por los hechos del presente caso y, menos aún, como responsable para pagar presuntos perjuicios toda vez que dichos hechos no son imputables a su acción ni omisión.

Esta afirmación se fundamenta en las normas antes y el artículo 90 de la Constitución Política, inciso 1, que determina:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (…).”

Al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido coincidente en manifestar, que para que exista responsabilidad estatal deben acumularse sucesivamente dos requisitos:

- a) Que el daño sea causado por las autoridades públicas, sin que importe que se trate de un agente determinado o no.
- b) Que dicho daño sea imputable al Estado.



(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Octubre 24 de 1997, Expediente No.11300. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancor Jaramillo)

472

No hay causa para que la Nación MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, sea parte demanda en el asunto de la referencia, toda vez que no corresponde imputar a su acción u omisión los hechos y pretensiones que presenta el demandante.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, sobre legitimación en la causa señalo:

“ Lo concerniente a la legitimidad en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio. ...”

Respecto de lo anterior, procedente es señalar que en Sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones del demandante y exoneró de responsabilidad alguna al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimidad en la causa, lo siguiente:

“En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

Aquella persona jurídica no esta legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas.” (Expediente No.12280 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.)

En Sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, que negó las pretensiones del demandante y exoneró de responsabilidad alguna al Ministerio de Minas y Energía, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“... Uno de los demandados, Nación (Ministerio de Minas y Energía) adujo, en el memorial de contestación de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva porque de una parte, los actos proferidos por ECOCARBON se realizaron en



virtud de delegaciones suyas y, de otra, los trámites y decisiones a solicitudes de legalización no son de su competencia.

La sala, en lo que tiene que ver con ese presupuesto material de la sentencia de mérito, favorable al demandante o al demandado, ha dicho:

"... la falta de legitimación sustantiva no es una excepción procesal de fondo.

Ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: legitimación en la causa de hecho y material.

Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y esta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

V.g.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B están legitimados materialmente; pero si

A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A;

además, si

D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si

D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Ahora:

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta, se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.



47B

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

En el caso concreto se advierte que la Nación (Ministerio de Minas y Energía) sólo está legitimada de hecho, porque se le adujeron las pretensiones procesales.

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No. 12280 C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ). (Negrilla y subraya fuera de texto).

En Sentencia del 5 de agosto de 1999, proferida por la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso número 93-D-8633, Magistrada Ponente, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, como fundamento jurídico de la decisión, se consideró lo siguiente:

"... III.- Los hechos descritos en el libelo de demanda ubican la responsabilidad que se pretende deducir a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional- en una falla en la prestación del servicio...

En lo que atañe a la Nación Colombiana - Ministerio de Minas y Energía - ninguno de los hechos le conciernen, pues la simple vinculación de carácter estructural administrativo de ECOPETROL a éste, como Empresa Industrial y Comercial del Estado y, por tanto, con capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones y comparecer al proceso por sí mismo, no permite imputarle al primero las actuaciones y omisiones en que el segundo incurra.

1.- Para que la responsabilidad de la Administración se configure, bajo el régimen jurídico de la falla en la prestación del servicio, es necesario que se presenten todos los elementos estructurales de la misma que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han coincidido en determinar así:



- a) Una falla o falta en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;
- b) Un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado; y
- c) Un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la Administración está obligada.

... IV.- Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.”

Así las cosas, no puede predicarse que en el presente caso se encuentra probada la responsabilidad del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en cuanto a sus funciones y respecto de los hechos que el demandante aduce le han causado un perjuicio, por lo cual está entidad considera que es evidente el hecho de que no le cabe responsabilidad para resarcir ningún tipo de perjuicio a favor del demandante.

De conformidad con lo expresado en el acápite de fundamento de derecho, no hay causa para que la Nación MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA sea parte demandada en este proceso, toda vez que no tiene entre sus funciones específicas el cumplimiento de los hechos a que se refiere la demanda.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, sobre legitimación en la causa señaló:

“ Lo concerniente a la legitimidad en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio. ...”

Respecto de lo anterior, procedente es señalar que en Sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones del demandante y exoneró de responsabilidad alguna al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimidad en la causa, lo siguiente:

“En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.



Aquella persona jurídica no esta legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas.” (Expediente No.12280 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.)

474

En este mismo sentido se pronunció la Sentencia del 25 de noviembre de 1999, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, que negó las pretensiones del demandante y exoneró de responsabilidad alguna al Ministerio de Minas y Energía, reconociendo esta excepción propuesta, dijo sobre la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"... Uno de los demandados, Nación (Ministerio de Minas y Energía) adujo, en el memorial de contestación de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva porque de una parte, los actos proferidos por ECOCARBON se realizaron en virtud de delegaciones suyas y, de otra, los trámites y decisiones a solicitudes de legalización no son de su competencia.

La sala, en lo que tiene que ver con ese presupuesto material de la sentencia de mérito, favorable al demandante o al demandado, ha dicho:

"... la falta de legitimación sustantiva no es una excepción procesal de fondo.

Ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: legitimación en la causa de hecho y material.

Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y esta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

V.g.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B están legitimados materialmente; pero si

A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además, si

D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si

D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.



Pero en todos esos casos todos están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Ahora:

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta, se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

En el caso concreto se advierte que la Nación (Ministerio de Minas y Energía) sólo está legitimada de hecho, porque se le adujeron las pretensiones procesales.

Aquella persona jurídica no está legitimada en la causa materialmente por pasiva, por cuanto no participó directa ni indirectamente en la producción de las decisiones demandadas". (Expediente No. 12280 C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ). (Negrilla y subraya fuera de texto).

En Sentencia del 5 de agosto de 1999, proferida por la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso número 93-D-8633, Magistrada Ponente, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, como fundamento jurídico de la decisión, se consideró lo siguiente:

"... III.- Los hechos descritos en el libelo de demanda ubican la responsabilidad que se pretende deducir a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional- en una falla en la prestación del servicio...



En lo que atañe a la Nación Colombiana - Ministerio de Minas y Energía - ninguno de los hechos le conciernen, pues la simple vinculación de carácter estructural administrativo de ECOPETROL a éste, como Empresa Industrial y Comercial del Estado y, por tanto, con capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones y comparecer al proceso por sí mismo, no permite imputarle al primero las actuaciones y omisiones en que el segundo incurra.

475

1.- Para que la responsabilidad de la Administración se configure, bajo el régimen jurídico de la falla en la prestación del servicio, es necesario que se presenten todos los elementos estructurales de la misma que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han coincidido en determinar así:

- a) Una falla o falta en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;
- b) Un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado; y
- c) Un nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio a que la Administración está obligada.

... IV.- Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar."

Los planteamientos contenidos en los apartes de las sentencias transcritos son perfectamente válidos y aplicables para el evento que nos ocupa, por lo que es innegable que la Nación – Ministerio de Minas y Energía no ha tenido ninguna actuación ni omisión en los hechos que presuntamente tienen relación con el presunto daño y por lo tanto no le es imputable, dado que el Ministerio de Minas y Energía es ajeno a los hechos de la demanda, por lo que no puede ser considerado como demandado dentro de este proceso y, menos aún, como responsable para pagar presuntos perjuicios a la parte demandante toda vez que dichos hechos no son imputables a su acción ni omisión.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Ruego al Despacho que se decrete como tal aquellas que favorezcan a la entidad que represento y que se presenten a lo largo del debate procesal.

VII. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito que sean tenidas como pruebas la jurisprudencia y las normas enunciadas en el presente escrito. De igual forma comedidamente solicito practicar las siguientes pruebas en el presente proceso, así:

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
 www.miminas.gov.co



1. Requerir a la empresa Cementos Argos SA para que informe sobre la clase y naturaleza de los contratos o actos que la vinculan a las partes, a la propiedad, la explotación de los terrenos mencionados en la demanda de conformidad con los hechos de la misma.
2. Requerir a la empresa CIMACO SAS para que informe sobre la clase y naturaleza de los contratos o actos que la vinculan a las partes, a la propiedad, la explotación de los terrenos mencionados en la demanda de conformidad con los hechos de la misma.
3. Requerir a la parte demandante que aporte al presente proceso las pruebas correspondientes, que indiquen las omisiones o acciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con los hechos motivo del presente medio de control de reparación directa.


VIII. ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Doctor ISAAC ELÍAS BEDOYA CÁRDENAS, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía con presentación personal y los soportes legales de delegación y encargo.

IX. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300 ext. 2511, notijudiciales@minminas.gov.co o al fax 2201391.

Del señor Juez


HECTOR MAURICIO SANTAELLA
 C.C. 88.232.304 DE CÚCUTA
 TP 125.926 DEL CSJ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA DEMANDA, PARTE DEMANDADA, DES LMV.

REMITENTE: ENVA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

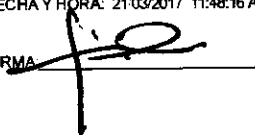
CONSECUTIVO: 20170344027

No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21-03/2017 11:48:16 AM

FIRMA



Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
www.minminas.gov.co



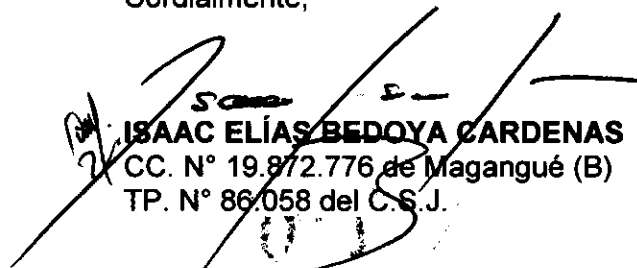
Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA ✓
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS ✓
RADICACION : 000-2014-00012-00. ✓
DEMANDANTES : MARTA CORTINA PAJARO Y HERNANDO MARRUGO ✓
GONZALEZ.

ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial", otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctor **HECTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLON**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 88.232.304 de Cúcuta (Norte de S), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 125.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en calidad de demandante en el proceso de la referencia.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato en especial, para conciliar o no, los intereses del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,


ISAAC ELÍAS BEDOYA CARDENAS
C.C. N° 19.872.776 de Magangué (B)
TP. N° 86.058 del C.S.J.

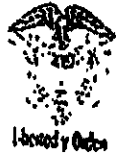
Acepto:


HECTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLON
C.C. N° 88.232.304 de Cúcuta (Norte de S)
T.P. N° 125.926 del C. S. J.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 9 0102 DE

()

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas el artículo 1 del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra vacante y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, se concluye que cumple con los requisitos, para desempeñar el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangue, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 09 de Julio de 2012

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Ramirez
Revisó: Sandra Rodríguez / Julián Aguilera
Aprobó: Germán E. Quintero

477



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

PROSPERIDAD
PARA TODOS

478
215
57

000030

ACTA DE POSESION No.

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 1-1 MAR 2013

se presentó al despacho del Ministro de Minas y Energía, el doctor ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS

para tomar posesión del cargo de : ASESOR 1020-10, DESPACHO DEL MINISTRO

para el cual fue NOMBRADO mediante Resolución número 9 0102

del 20 DE FEBRERO DE 2013

Sueldo Básico \$ 4.539.658

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Mogangué.
2. Fotocopia Diploma de Título Abogado, otorgado por la Corporación Educativa del Desarrollo Simón Bolívar.
3. Fotocopia tarjeta profesional.
4. Fotocopia Diploma de Título Especialista en Derecho Minero Energético, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.
5. Formato Único de Hoja de Vida
6. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad Económica Privada, en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995
7. Certificados de experiencia laboral
8. Fotocopia Certificado Antecedentes Judiciales.
9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría.
10. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Responsabilidad Fiscal Contraloría.
11. Certificado médico de ingreso expedido por la Unidad Médica Tolcaroma.

Luego prestó el juramento que ordena la Ley. Para constancia, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

Sandra Milena Rodríguez Ramírez
SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Isaac Elías Bedoya Cardenas
EL POSESIONADO

Dirección Calle Guayana 57-23 apt 504
Teléfono 70 28852

Elaboró: Diana Ramirez
Revisó: Diana Ramirez
Aprobó: Sandra Rodríguez

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co

MINISTERIO
SUBDIRECCIÓN

Isaac B

ALTA
Copia del Documento
y que...

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

13.

República de Colombia

Orden y Obediencia

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

479

RESOLUCIÓN No. 9 1261 DE 18 NOV 2014

Hoja No. 2 de 3

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la presente se...

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elías Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elías Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Proyectó: Claudia Rocío Castro Ordóñez

Revisó: Esther Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño / Juan José Estrada Holguín / Germán Eduardo Quintero

Aprobó: Tomás González Estrada